

conexiones, sin incurrir en adulterio, prohibido por Jesu-Cristo, diciendo al adúltero, que mejor le estaría ser echado al mar con una piedra de molino al cuello.

Sin embargo, en el fondo esta es mas bien una cuestion literaria ó filológica, que política, pues dejando á un lado la forma, creemos que su mente ha sido dejar señalado á su sucesor el itinerario de los principales reñeneradores del partido liberal, porque á alguno ha de caer la tarea de dirigir el timon del Estado; si bien el naufragio porque pasamos pudiéndonos retirar de él, es una averia gruesa ó un accidente de mar que debemos á la mala direccion del Piloto, á la perfidia del Brasil y á al alevosia del Dictador del Paraguay, que nos envolvieron en su contienda, haciéndonos esclavos de la guerra y del Cólera, importado por aquel huésped, que Dios sabe cuando saldrá con su ejército de peste y plagas que ya han tomado posesion de Córdoba, y amenazan envolver á toda la república en su manto de muerte. La terminacion de este catolicismo, es una deuda de patriotismo. Nosotros debemos acabar con la guerra, ó ella acabará con nosotros, haciéndonos impotentes hasta para proteger el hogar y la vida de los mismos argentinos, librados en el campo al pillage de los indios salvajes, en las ciudades al saqueo de los indios cristianos que matan y degellan llevándose en botin á los robados, á los dueños, sus fortunas y sus mugeres, para servir de pasto á su barbarie como acaba de suceder en Salta y Jujuy, y acabando con el resto el cólera, hijo primogénito de la guerra estrangera en que somos aliados, cuando debiéramos serlo primero de nuestro pais. Aunque él fuese el Cristo destinado á la redencion del Paraguay, despues del sacrificio de cerca de tres años, en que todas sus venas se desangran á torrentes, Dios mismo no le erigiria una gota mas de sangre argentina, porque ella vale mas que los dos

Imperios de esclavos del Brasil y el Paraguay. Ya es tambien tiempo de acabar con las tradiciones de barbarie, que han impuesto á los presidentes de Sud América, la triste tarea de subir y bajar en una ola de sangre, y de ser los sepultureros de su generacion, ejerciendo la mayor parte de su ministerio, en decretar la muerte por mayor y por menor.

La humanidad alarmada ha confiado á la ciencia, levantar la estadística de los miles de vidas que cuesta cada presidente en Sud América. En Alemania son representados como la muerte, vestida de mariscal con fúluco y guadaña, siendo allí que hemos visto la estadística de Méjico con sus 300 revoluciones y 39 presidentes, sin que hasta ahora los historiadores alemanes hayan puesto término á esa página del suicidio y esterminio de pueblos enteros, como sucede entre nosotros, bajo el acero de la guerra, y la guadaña del Cólera, mandado por D. os en castigo para acabar con nuestras matanzas sin fin.

Dejemos á los demás en sus bárbaras carnicerías, y seamos los primeros en escribir el epitafio de esa época, como lo fuimos escribiéndolo sobre la servidumbre colonial. ¡A vos General Mitre os cumple cerrar ese templo infernal en que se sacrifican millares de víctimas al Dios de la guerra, como se sacrificaban á los idolos de Méjico abolidos por el misionero cristiano! La Humanidad, el Cristianismo, la Civilizacion y vuestra Patria, salvada de este naufragio de sangre, guerras y cólera, colocarian sobre vuestras cienes una corona de bendiciones que viviria con vuestro nombre, y que os desea para el nuevo año vuestro compatriota.

*José F. Lopez.*

Enero 1.º de 1863.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

### DICTAMEN

DE LAS

### COMISIONES DE HACIENDA Y LEJISLACION

SOBRE

VARIAS SOLICITUDES ELEVADAS

POR

ALGUNOS ANTIGUOS ENFITEUTAS.

BUENOS AIRES

IMPRESA DEL SIGLO, CALLE VICTORIA NÚM 153.

1863

CÁMARA DE REPRESENTANTES

DICTAMEN

COMISIONES DE HACIENDA Y LEGISLACION

VARIAS SOLICITUDES ELEVADAS

DE ALGUNOS ANTIGUOS ENFITENTAS

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Cup. 405. C. 84

Bas Prov. — Salta

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

DICTAMEN

DE LAS

**Comisiones de Hacienda y Legislacion sobre  
varias solicitudes elevadas por algunos  
antiguos enfitentas.**





*A la Honorable Cámara de Diputados.*

Las Comisiones de Hacienda y Legislación han examinado las diversas solicitudes que algunos antiguos enfiteutas han elevado á la Cámara, para que se les declare comprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1857, ó escepciones establecidas por el artículo 5<sup>o</sup> de la ley de 12 de Octubre de 1858, han tomado tambien en consideracion la nota del P. E. por la que solicita le manifiesten las Cámaras la inteligencia de este artículo 5<sup>o</sup>; y en fin, han estudiado el proyecto sobre reformas de las leyes de tierras, presentado por el Diputado Agrelo; y despues de haber prestado su detenida atencion á estos diversos asuntos, aconsejan á V. H. el rechazo del proyecto del Diputado Agrelo, y la sancion del adjunto proyecto de ley.

Por el artículo primero de este proyecto, se dicta la declaratoria que el P. E. solicitaba del artículo quinto de la ley de 12 de Octubre de 1858, y por el segundo se hace una concesion en favor de los enfiteutas que se encontraron en las condiciones en dicho artículo segundo indicadas.

Como la sancion de esta ley pone de manifiesto los derechos que puedan favorecer á los solicitantes antes mencionados, las comisiones de Legislacion y Hacienda, consideran que deben serles devueltas sus solicitudes, para que ocurran á donde corresponda á hacer valer dichos derechos.

El miembro informante dará las esplicaciones necesarias. Dios guarde á V. H.

*Pablo Cárdenas—Eduardo Basavilbaso  
—Jacinto Cárdenas—Victor Marti-  
nez—José Maria Miguens—Manuel  
H. Langhencim—Francisco Moreno.*



PROYECTO DE LEY.

*El Senado y Cámara de Representantes etc.*

Art. 1º Las escepciones de que habla el artículo 5º de la ley de 12 de Octubre de 1858, solo se refieren:

1º A los enfiteutas que compraron con boletos de premios los terrenos que poseian y los redujeron á escritura pública.

2º A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública.

Art. 2º Los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838 se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, y se presentaron á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados por el decreto de Setiembre de 1840, podrán obtenerlos en compra por el precio de doscientos mil pesos legua cuadrada al interior del Salado, y cien mil pesos al exterior.

Art. 3º Los enfiteutas á que se refiere el artículo anterior, tendrán seis meses de término para comprarlos por el precio designado, contados desde la promulgacion de esta ley.

Art. 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cárdenas—Moreno—Basavilbaso—J. Cárdenas—M. H. Laughencim—V. Martínez—Miguens.*



NOTA DEL PODER EJECUTIVO.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1861.

A LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Los artículos 4º y 5º de la ley de 7 de Octubre de 1858, dicen lo siguiente:

“Art. 4º Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premio, mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1839, aun cuando se hubiese otorgado la escritura, en el Registro de la Escribanía de Gobierno.

“Art. 5º Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los enfiteutas, á quienes en virtud de los decretos de Mayo 20 de 1838 y de Julio de 1840, se les declaró la preferencia de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública dichos boletos, como tambien aquellos á quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840; no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiese entregado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellas solicitando la ubicacion en los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente fijado por la ley de Mayo de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.”

En los diversos casos que se han presentado al Gobierno, este ha exigido que los interesados acreditasen estar en las condiciones señaladas por el referido artículo 5º; y cuando ha faltado alguna de dichas condiciones, no ha hecho lugar á las solicitudes que se le han presentado.



Uno de estos casos ha sucedido con Da. Ana Arguer de Sayós. El finado esposo de esta D. Francisco Sayós, se presentó á la compra de un terreno de que era enfiteuta de conformidad á la ley de 28 de Mayo de 1838; pero antes de consumar el contrato con la oblacion del precio y el otorgamiento de la escritura, fué embargado y perseguido Sayós; y en tal estado quedó paralizado el asunto. Sin embargo, para que Sayós se encontrase dentro de las condiciones que requiere el artículo 3° citado, era necesario que él hubiese oblado el todo ó parte del precio del terreno, segun lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 7 de Agosto de 1859. No lo hizo así, y el Gobierno cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley de 7 de Octubre de 1858, no hizo lugar á la solicitud de la viuda del finado Sayós.

Entablado recurso de apelacion de esta resolucion del Gobierno, el Superior Tribunal de Justicia la ha revocado, diciendo que bastan las circunstancias en que se hallaba Sayós, sin que sea necesaria la oblacion del todo ó parte del precio, de conformidad al artículo 3° de la ley de 7 de Agosto de 1857.

La gravedad de semejante declaracion y los enormes perjuicios que sufrirá el fisco, si ella quedare subsistente, obligan al Gobierno á dirigirse á V. H. pidiéndole se sirva manifestar la intelijencia que debe darse al artículo 5° de la ley de 7 Octubre de 1857.

Dios guarde á V. H. muchos años.

BARTOLOMÉ MITRE.

PASTOR OBLIGADO.

## PROYECTO DEL DIPUTADO AGRELO.

*El Senado y Cámara de Representantes.*

Art. 1° Los enfiteutas á quienes por el decreto de 16 de Setiembre de 1840, se les obligó á comprar los boletos de premios creados por la ley de Noviembre de 1839, y para no perder los derechos adquiridos se hubiesen presentado con ellos á la compra dentro de los términos y condiciones establecidas en dicho decreto, les otorgará el Gobierno la correspondiente escritura de propiedad; encontrándose en igual caso los enfiteutas que antes de la ley de Noviembre de 1839, se presentaron á la compra, ofreciendo pagar en moneda corriente.

Art. 2° Los enfiteutas que en iguales circunstancias no se hubiesen presentado con los boletos, por fuerza mayor ó causa bastante lejitimadamente comprobada, se les considera como si realmente hubiesen llenado las condiciones del mencionado decreto, debiendo por lo tanto el Gobierno otorgarles la competente escritura, abonando los precios establecidos en la ley de 1839.

Art. 3° Decláranse válidas las donaciones de terrenos que se funden en servicios hechos al país, en expediciones ó combates contra los indios, siempre que estuviesen reducidas á escritura pública.

Art. 4° Decláranse igualmente válidas las donaciones que constando de escritura pública hubiesen pasado á tercer poseedor, no reconociendo en su origen causa torpe.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

*Agrelo.*

